

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira (V.). 18-MAYO-2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante aportó notificación conforme al decreto 806 de 2020 y solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: Banco BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandada: Raquel Viviana Toro Muñoz C.C. 67.022.750
Radicación: 76-520-31-03-002-2019-00209-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que la parte demandante dio aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo cual no merece reparo, sin embargo, en la notificación aportada por la apoderada demandante, se lee la siguiente información:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
munoz_rv@hotmail.com	Entregado al Buzón de Entrada	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	10/12/2020 04:58:48 PM (UTC)	10/12/2020 11:58:48 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Tenemos entonces que, si bien la notificación fue remitida al correo que la demandante conoce de su contraparte la demandada, lo cual conllevaría a asumir que ha sido debidamente notificada, lo cierto es que, dicha notificación NO REPORTA fecha de apertura¹, es decir que el correo remitido no fue abierto por la parte demandada, por lo que mal podría tenerse por notificada y tampoco habría lugar a acceder a lo solicitado sobre seguir adelante con la ejecución, por tanto, se ordenará rehacer la actuación.

Cabe observar que el correo utilizado por la ejecutante resulta similar pero no igual al enunciado por la ejecutada, en el memorial recibido con fecha 18 de mayo.

¹ Al respecto, el M.P. Richard S. Ramírez Grisales en la Sentencia C-420 de 2020, indicó que: "No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución".

De todos modos como se ha recibido correo de parte de la demandada quien solicita su notificación y para tal fin aporta un correo, se procederá a ello por la secretaria del juzgado. como

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el trámite de notificación de la demandada, que realizara su contraparte en este proceso y a que alude este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaria se surta la notificación en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo a la señora Raquel Viviana Toro Muñoz, mediante la regla del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e412e0f7dc29e47ad69d7bda130b3c3f0611ce32b60b4266db477efd6d2bc8b3**

Documento generado en 18/05/2021 02:54:55 PM